

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA: Hoy, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada, la señora ESTHER JULIA LAVERDE LOZANO, solicita el desarchivo del proceso y que se libre oficio de levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA FILIALCOOP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ESTHER JULIA LAVERDE LOZANO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2014-00192-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N.º 1798</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>SOLICITUD DESARCHIVO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>LIBRESE OFICIO DE LAVANTAMIENTO</b>

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y allegado el escrito mediante el cual la demandada solicita el desarchivo del proceso y que se libre oficio de levantamiento de la medida cautelar, se desarchiva el proceso y se remitirá lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca.

**DISPONE:**

**ÚNICO:** Líbrese oficio de desembargo, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado.

**CÚMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b980c59d47beda74157a0c3193330143b23e4cdd542e361743ede907664764**

Documento generado en 25/06/2024 08:22:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA:A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del señor Gustavo Martin Caicedo como demandado en contra del auto No.1228 del 07 de mayo de 2024 que resolvió no tener en cuenta el pago allegado por el enjuiciado antes mencionado. Por otro lado, escrito de la parte demandante dando cumplimiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 art. 3° de la parte interesada solicitando continuar con el trámite. Palmira, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Veinticuatro (2024).

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca  
Veinticinco (25) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PROLACTEOS S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GUSTAVO MARTIN CAICEDO y JUAN FELIPE MARTIN CAICEDI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-520-40-03-004-2018-00048-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 2440</b>
<b>SUBTEMA</b>	<b>DECIDE RECURSO y EN SUBSIDIO APELACION</b>
<b>DECISION</b>	<b>NO REPONER y RECHAZAR APELACION</b>

**ASUNTO**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte pasiva (Gustavo Martin Caicedo) en contra del auto No.1228 del 7 de mayo de 2024 que resolvió no tener en cuenta el pago allegado por el enjuiciado antes mencionado. Por otro lado, escrito de la parte demandada dando cumplimiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 art. 3°. de y manifestando continuar con el trámite. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

El recurrente argumenta que la decisión tomada en el auto atacado no se encuentra acorde con lo determinado en el auto y con el art. 547 del C.G.P en el Parágrafo. - *“...El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.”* Que citada la anterior norma menciona se deben tomar en cuenta los pagos realizados por el demandando Gustavo Martin Caicedo, por tratarse de una sola obligación contenida dentro de dicho ejecutivo con dos deudores. Menciona que el acreedor no ha informado al despacho de dicho asunto, que es el deudor insolvente el que ha informado de cada pago que realiza, reiterando el cumplimiento del acuerdo mes a mes donde se ha abonado una parte importante de la obligación.

Asimismo, el apoderado de la parte demandante al descorrer el escrito comunica que se debe rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por no enmarcarse dentro de las providencias que tienen la connotación de ser apelables, que es improcedente por ser dilatorios por obstaculizar la continuidad del proceso, mencionando que la parte demandada ha venido realizando actuaciones dilatorias para evitar a toda costa el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Expresado lo anterior y revisado el escrito se tiene que una vez la segunda instancia (Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira) se pronunció a través de auto No.017 del 20/02/2024, refirió "...pues resulta claro para este Juzgador que la parte demandante desistió de seguir la ejecución en contra del señor GUSTAVO MARTIN CAICEDO...", en el proveído No.0807 del 22 de marzo del corriente se dispuso no tener en cuenta los pagos allegados por el señor Gustavo Martin Caicedo, ahora, el quejoso ataca dicha decisión que ya había sido adoptada en este auto, no siendo entonces, nuevo lo dispuesto por este Juzgador, pues se le reitera al recurrente que lo aquí discutido ya había sido resuelto y por el superior ya se tuvo pronunciamiento y por ello se reitera que no se repondrá el auto atacado.

Ahora bien, y teniendo en cuenta la inconformidad del quejoso se le insiste al profesional que el señor Juan Felipe Martín Caicedo no esta incluido dentro del tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOL, quien respalda la obligación contraída con el demandante, y es el propietario del bien inmueble que se encuentra embargado en el proceso de la referencia.

Esbozado lo dicho, se tiene entonces, que se le insiste al quejoso que los abonos realizados y/o pagos, se glosaron en el expediente digital y no se tendran en cuenta tal como refiere el auto No.0807 del 22 de marzo del corriente y ahora atacado y del cual no se repondrá.

Finalmente y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte pasiva interpuso recurso de apelación contra el auto antes referido, el mismo no es procedente, por no aparecer enlistado de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que habrá de rechazar el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle. DISPONE:

- 1.- NO REPONER el auto No.1228 del 07 de mayo de 2024 por lo expuesto en parte motiva de este proveído.
2. -RECHAZAR el recurso de apelación, por lo antes expuesto.
- 3.- UNA VEZ, ejecutoriado el presente auto continuar con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddd7f4b091906be70f938cd67f75d1eb35075cd75cf162cf83401317ad5bb0f**

Documento generado en 25/06/2024 08:22:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), pasa a despacho del señor Juez el memorial que antecede a través del cual se solicita se tramite negociación de deudas. Sírvase proveer.

JIMENA HURTADO ROJAS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIE
DEMANDADO	FRANCISCO HINESTROZA LIZALDA
RADICADO	765204003004-2019-00079-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1794
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD NEGOCIACION DE DEUDAS
DECISIÓN	NO SE ACCEDE

Palmira V, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de solicitud elevada por el señor FRANCISCO HINESTROZA LIZALDA, es importante precisarle a este que según el TITULO IV, ARTICULO 533 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, establece:

**ART. 533 C.G.P. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACION DE DEUDAS Y CONVALIDACION DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE:**

*“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.*

*Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.*

*Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.”<sup>1</sup>*

Pese a lo anterior, es del caso indicarle al memorialista que una vez revisada la solicitud presentada, la misma no es procedente puesto que este Despacho no está facultado para llevar ese tipo de procesos, y se le REITERA que una vez realice el trámite que requiere, esto es iniciar el proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, deberá aportar a este Despacho el auto admisorio de dicha solicitud para poder proceder con la suspensión del proceso. (Art.531 al 548 del C.G.P.). Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**DISPONE:**

**UNICO: NO ACCEDE E INFORMESE** lo expuesto en la parte motiva de este proveído al señor FRANCISCO HINESTROZA LIZALDA, para los fines que estime pertinente.

CUMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

<sup>1</sup> Art. 533 C.G.P.

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e63d3536ee2943e73cf83290f45c9303686843f3e83b68bb84e005f2761938**

Documento generado en 25/06/2024 08:23:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Hoy, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando el Centro de conciliación FRACASO DE LA NEGOCIACION DE DEUDAS del demandado e inicio de proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA SUCOOP
DEMANDADO	CARLOS FELIPE ARANGO SANCHEZ
RADICADO	765204003004-2019-00146-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1800
TEMAS Y SUBTEMAS	INFORMA FRACASO NEGOCIACION DE DEUDAS
DECISIÓN	OFICIAR.

Palmira, Valle, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito allegado por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, en el que informan el FRACASO EN LA NEGOCIACION DE DEUDAS del demandado, y en el que comunican que consecuentemente remitieron a reparto para que asignará Juez Municipal para dar apertura a la correspondiente LIQUIDACION PATRIMONIAL, de la que le correspondió conocer al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Dicho lo anterior, se hace necesario oficiar al mencionado Juzgado para que informe a este Despacho una vez se admita o rechace el proceso de Liquidación Patrimonial iniciado ante el fracaso de la negociación de deudas del demandado el señor CARLOS FELIPE ARANGO SANCHEZ, para continuar con el trámite pertinente.

Por lo anteriormente considerado, el Despacho,

### DISPONE

**PRIMERO: AGREGAR** el memorial suscrito por el Dr. JUAN DAVID CARDENAS VILLAREAL conciliador del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, para que obre y conste en el expediente.

**SEGUNDO: OFICIAR** al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali para que se sirvan informar a este despacho una una vez se admita o rechace el proceso de Liquidación Patrimonial del aquí demandado señor CARLOS FELIPE ARANGO SANCHEZ, para continuar con el trámite pertinente. Adjuntar copia del presente auto.

NOTIFIQUESE,

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8eb1bcd012fb550fed84bf0661b3f20e88b733b93c7588a85672364d287f6**

Documento generado en 25/06/2024 08:23:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (25) de junio de 2024. A despacho del señor juez la presente diligencia, donde la parte actora allega liquidación del crédito y solicita informe de títulos a favor del proceso. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO - ACUMULACION
DEMANDANTE	DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRALY/O MARIA DEL CARMEN GUIRAL ARENAS
DEMANDADO	EDUARDO CUELLAR CHAVARRO
RADICADO	765204003004-2019-00383-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1768
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	APORTAN LIQUIDACION DE CREDITO Y SOLICITA INFORMACION DE TITULOS.
DECISIÓN	ORDENA TRASLADO LIQUIDACION E INFORMA SOBRE TITULOS.

Palmira V. Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Vito el informe de secretaria y los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega una liquidación del crédito y solicita que se le informe si existen títulos a favor del proceso, procede el despacho a ordenar el traslado respectivo a la liquidación presentada y a revisar la plataforma de depósitos judiciales.

Por lo antes indicado, el despacho procederá a ordenar por auto el traslado correspondiente a la demandada de la liquidación del crédito aportada, por el término de tres (03) días para que si a bien lo tiene se pronuncien a la misma y lo allí indicado por la parte actora. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

Con relación a la solicitud de informar si existen títulos a favor del proceso, revisada la plataforma de depósitos judiciales, se comprobó que a la fecha no hay título alguno consignado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**DISPONE**

**1º. CORRASE** traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días de la de liquidación del crédito aportada por la parte actora, para que se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen. (Art. 446 C.G.P- Núm. 2).

**2º. INFORMAR** al apoderado judicial de la parte actora, que a la fecha no existe título a favor del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Víctor Manuel Hernández Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204da9f5e6a729b08a8bb2d4273dc50cf6e0efc0613f417fd99897fc280355c0**

Documento generado en 25/06/2024 08:28:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA: Hoy, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada la señora MONICA BEDOYA QUINTERO, solicita el desarchivo del expediente, remisión del link y copia de diferentes providencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA MILENA VALOR DE GAVIRIA
DEMANDADO	BERNARDO JIMENEZ ROJAS Y MONICA BEDOYA QUINTERO
RADICADO	765204003004-2007-00585-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1797
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DESARCHIVO
DECISIÓN	REMITIR LAS COPIAS SOLICITADAS

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y allegado el escrito mediante el cual la demandada solicita el desarchivo del proceso, la remisión del link del expediente digital y copia de diferentes providencias allí contenidas, se desarchiva el proceso y se remitirá lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca.

DISPONE:

**ÚNICO:** Remitir copia de las providencias solicitadas por la demandada en su solicitud.

**CÚMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe8b603288dfc15a1e5c9934f2a5e2f65f4332eed942c09ea8d2615cd53374c**

Documento generado en 25/06/2024 08:21:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor:

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA- VALLE**

**Asunto:** LIQUIDACION DE CREDITO  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL CARMEN GUIRAL  
**DEMANDADO:** EDUARDO CUELLAR CHAVARRO  
**RADICADO:** 2019-00383-00 - ACUMULACION

**ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA** identificado con C.C. 1.112.782.916, abogado en ejercicio portador de la t.p 337.139, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo, mediante el presente escrito, presento la respectiva liquidación de crédito, referente a este proceso requerido por este despacho.

**CAPITAL.....\$ 6.500. 000.00**

2/06/2021	30/06/2021	28	1,9331%	6.500.000	125.652
1/07/2021	31/07/2021	31	1,9192%	6.500.000	124.748
1/08/2021	31/08/2021	31	1,9352%	6.500.000	125.788
1/09/2021	30/09/2021	30	1,9304%	6.500.000	125.476
1/10/2021	31/10/2021	30	1,9189%	6.500.000	124.729
1/11/2021	30/11/2021	30	1,9385%	6.500.000	126.003
1/12/2021	31/12/2021	31	1,9574%	6.500.000	127.231
1/01/2022	31/01/2022	31	1,9574%	6.500.000	127.231
1/02/2022	28/02/2022	28	2,0418%	6.500.000	132.717
1/03/2022	31/03/2022	31	2,0592%	6.500.000	133.848
1/04/2022	30/04/2022	30	2,1169%	6.500.000	137.599
1/05/2022	30/05/2022	31	2,1822%	6.500.000	141.843
1/06/2022	31/06/2022	30	2,2497%	6.500.000	146.231
1/07/2022	31/07/2022	31	2,3354%	6.500.000	151.801
1/08/2022	31/08/2022	31	2,4255%	6.500.000	157.658
1/09/2022	30/09/2022	30	2,4255%	6.500.000	157.658
1/10/2022	31/10/2022	31	2,4255%	6.500.000	157.658
1/11/2022	30/11/2022	30	2,7618%	6.500.000	179.517
1/12/2022	31/12/2022	31	2,9289%	6.500.000	190.379
1/01/2023	31/01/2023	28	3,0411%	6.500.000	197.672

1/02/2023	30/02/2023	30	3,1608%	6.500.000	205.452
1/03/2023	31/03/2023	31	3,1608%	6.500.000	205.452
1/04/2023	30/04/2023	30	2,9289%	6.500.000	190.379
1/05/2023	30/05/2023	30	3,1608%	6.500.000	205.452
1/06/2023	30/06/2023	30	3,1608%	6.500.000	205.452
1/07/2023	31/07/2023	31	2,9289%	6.500.000	190.379
1/08/2023	31/08/2023	31	2,9289%	6.500.000	190.379
1/09/2023	30/09/2023	30	2,9289%	6.500.000	190.379
1/10/2023	31/10/2023	31	2,9289%	6.500.000	190.379
1/11/2023	30/11/2023	30	2,9289%	6.500.000	190.379
1/12/2023	31/01/2024	31	1,9574%	6.500.000	127.231
1/01/2024	30/01/2024	30	1,9574%	6.500.000	126.967
1/02/2024	15/02/2023	15	1,9574%	6.500.000	63.434
<b>TOTAL</b>					<b>5.173.145</b>

SON CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MCT \$ **(5.173.145.00)**

**CAPITAL . . . . . \$ 6.500.000.00**  
**INTERESES.....\$ 5.173.145.00**

**TOTAL.....\$ 11.673.145.00**

Muchas gracias

Cualquier variación señor juez la aceptare sin objeción alguna

**ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA**

**C.C. 1.112.782.916**

**T.P. 337.139**



## 2019-00383-00 LIQUIDACION DE CREDITO

Alexis Herrera <alexisher28@hotmail.com>

Mié 14/02/2024 2:23 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (98 KB)

LIQUIDACION CREDITO EDUARDO CUELLAR CHABARRO.pdf;

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (25) de junio de 2024. A despacho del señor juez la presente diligencia, donde la parte actora allega liquidación del crédito. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ANDERSON GONZALEZ GOMEZ
RADICADO	765204003004-2019-00474-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 1769
CUANTIA	MINIMA
TEMAS SUBTEMAS	Y APORTAN LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	ORDENA TRASLADO.

Palmira V. Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Vito el informe de secretaria y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega una liquidación del crédito, por lo tanto el despacho procederá a dar el trámite respectivo de traslado.

Por lo antes indicado, el despacho procederá a ordenar por auto el traslado correspondiente a la demandada de la liquidación del crédito aportada, por el término de tres (03) días para que si a bien lo tiene se pronuncien a la misma y lo allí indicado por la parte actora. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**DISPONE**

**CORRASE** traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días de la de liquidación del crédito aportada por la parte actora, para que se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen. (Art. 446 C.G.P- Núm. 2)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

FH

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9da72cff52a468020b95d44ffbc26281090ba9633fde10ed0d487dbc489307**

Documento generado en 25/06/2024 08:28:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANDERSON GONZALEZ GOMEZ  
RADICACIÓN: 2019-474

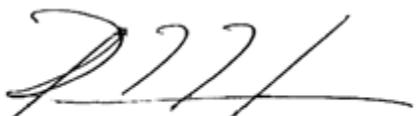
**PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J, actuando como apoderado especial de la entidad demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación de crédito actualizada a la fecha del 30 de abril del 2024.

- Obligación PAGARE No. 8660089699 **\$ 95.999.034,10**

Solicito dar el trámite correspondiente a la presente en aras de continuar con el proceso.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

  
**PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**  
C.C. No. 16.657.241 de Cali  
T.P. No. 36.381 del C.S de la J.  
A.S

Bogotá D.C, 09 mayo 2024

**PQR 587671**

Señor(a):  
Atn. Anlly Suarez Salinas  
auxjuridico13@mejiayasociadosabogados.com  
Cali

**ASUNTO: SOLICITUD LIQUIDACION MANDAMIENTO DE PAGO  
Anderson Gonzalez Gomez CEDULA CIUDADANIA 94357458  
PAGARES No. 8660089699**

En atención a su solicitud, me permito adjuntar la liquidación judicial según el artículo 521 del C. de P.C., modificado por el artículo 446 del C.G.P. del pagaré en la referencia de este comunicado, para el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE.

Allí se especifica la fecha de corte, el número de días transcurridos para cada período, capital, intereses de mora y acumulado de intereses; como se indica en el Mandamiento de Pago del 27 enero de 2020 y sentencia del 30 abril de 2021.

Los intereses de mora se liquidaron con la tasa máxima legal mensual vigente permitida por la ley para cada período y establecida en el mandamiento de pago.

Cordialmente,



Viviana García Florez  
09/05/2024 15:14:26

**Directora De Operaciones**

Elaboró: Lina Fernanda Pérez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE**

**LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 8660089699**

**PROCESO DE REINTEGRA 23 CONTRA:**

**ANDERSON GONZALEZ GOMEZ C.C. 94.357.458**

**VALOR EN PESOS**

<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Tasa Maxima Legal</b>	<b>Tasa E.A. Aplicada mora</b>	<b>Dias Mora</b>	<b>capital</b>	<b>intereses de mora</b>	<b>acumulado intereses de mora</b>
<b>28/08/2019</b>	31/08/2019	28,98%	28,98%	4	41.528.782,00	115.981,29	115.981,29
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	28,98%	30	41.528.782,00	877.795,61	993.776,90
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	28,65%	31	41.528.782,00	898.140,65	1.891.917,55
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	28,55%	30	41.528.782,00	866.157,75	2.758.075,30
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	28,37%	31	41.528.782,00	890.290,25	3.648.365,56
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	28,16%	31	41.528.782,00	884.392,17	4.532.757,73
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	28,59%	29	41.528.782,00	838.044,08	5.370.801,81
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	28,43%	31	41.528.782,00	891.973,80	6.262.775,61
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	28,04%	30	41.528.782,00	852.308,30	7.115.083,91
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	27,29%	31	41.528.782,00	859.862,65	7.974.946,56
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	27,18%	30	41.528.782,00	828.839,25	8.803.785,81
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	27,18%	31	41.528.782,00	856.750,30	9.660.536,11
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	27,44%	31	41.528.782,00	864.102,80	10.524.638,91
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	27,53%	30	41.528.782,00	838.408,13	11.363.047,05
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	27,14%	31	41.528.782,00	855.617,93	12.218.664,97
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	26,76%	30	41.528.782,00	817.324,63	13.035.989,60
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	26,19%	31	41.528.782,00	828.627,76	13.864.617,36
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	31	41.528.782,00	822.636,43	14.687.253,79
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	41.528.782,00	750.803,29	15.438.057,07
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	41.528.782,00	826.631,66	16.264.688,74
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	41.528.782,00	795.570,99	17.060.259,72
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	41.528.782,00	818.351,30	17.878.611,03
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	41.528.782,00	791.426,41	18.670.037,44
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	41.528.782,00	816.635,95	19.486.673,38
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	41.528.782,00	819.208,70	20.305.882,09
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	41.528.782,00	790.596,95	21.096.479,04
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	41.528.782,00	812.344,27	21.908.823,31
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	41.528.782,00	793.913,70	22.702.737,01
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	41.528.782,00	828.627,76	23.531.364,77
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	31	41.528.782,00	837.171,00	24.368.535,77
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	41.528.782,00	779.954,74	25.148.490,50
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	27,71%	31	41.528.782,00	871.723,58	26.020.214,08
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	28,58%	30	41.528.782,00	866.970,85	26.887.184,94
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	29,57%	31	41.528.782,00	923.825,17	27.811.010,11
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	30,60%	30	41.528.782,00	921.323,12	28.732.333,23
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	31,92%	31	41.528.782,00	988.682,52	29.721.015,76
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	33,32%	31	41.528.782,00	1.026.820,18	30.747.835,93
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	35,25%	30	41.528.782,00	1.043.565,64	31.791.401,57
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	36,92%	31	41.528.782,00	1.123.230,96	32.914.632,53
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	38,67%	30	41.528.782,00	1.131.035,15	34.045.667,68

01/12/2022	31/12/2022	41,46%	41,46%	31	41.528.782,00	1.241.561,39	35.287.229,07
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	43,26%	31	41.528.782,00	1.287.516,63	36.574.745,70
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	45,27%	28	41.528.782,00	1.206.845,74	37.781.591,44
01/03/2023	31/03/2023	46,79%	46,79%	31	41.528.782,00	1.376.126,12	39.157.717,56
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	47,09%	30	41.528.782,00	1.338.223,95	40.495.941,51
01/05/2023	31/05/2023	45,41%	45,41%	31	41.528.782,00	1.341.720,16	41.837.661,66
01/06/2023	30/06/2023	44,64%	44,64%	30	41.528.782,00	1.279.084,54	43.116.746,20
01/07/2023	31/07/2023	44,04%	44,04%	31	41.528.782,00	1.307.266,68	44.424.012,88
01/08/2023	31/08/2023	43,13%	43,13%	31	41.528.782,00	1.284.215,39	45.708.228,27
01/09/2023	30/09/2023	42,05%	42,05%	30	41.528.782,00	1.215.557,51	46.923.785,78
01/10/2023	31/10/2023	39,80%	39,80%	31	41.528.782,00	1.198.703,67	48.122.489,45
01/11/2023	30/11/2023	38,28%	38,28%	30	41.528.782,00	1.121.161,21	49.243.650,66
01/12/2023	31/12/2023	37,56%	37,56%	31	41.528.782,00	1.140.127,37	50.383.778,02
01/01/2024	31/01/2024	34,98%	34,98%	31	41.528.782,00	1.071.568,50	51.455.346,52
01/02/2024	29/02/2024	34,97%	34,97%	29	41.528.782,00	1.001.357,85	52.456.704,37
01/03/2024	31/03/2024	33,30%	33,30%	31	41.528.782,00	1.026.277,94	53.482.982,31
01/04/2024	30/04/2024	33,09%	33,09%	30	41.528.782,00	987.269,79	54.470.252,10
<b>TOTAL</b>					<b>41.528.782,00</b>		<b>54.470.252,10</b>

<b>Fecha Saldo</b>	<b>30/04/24</b>
--------------------	-----------------

<b>CONCEPTO</b>	<b>PESOS</b>
Capital	41.528.782,00
Intereses de Mora	54.470.252,10
<b>TOTAL</b>	<b>95.999.034,10</b>

Elaboró: Lina Pérez

## APORTO LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA - DEMANDADO: ANDERSON GONZALEZ GOMEZ - RAD: 2019-474

notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com  
<notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com>

Mié 15/05/2024 3:33 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: 'MEJIA Y ASOCIADOS' <notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

07-ANDERSON GONZALEZ GOMEZ - APORTO LIQUIDACION ACTUALIZADA.pdf;

Señor  
JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANDERSON GONZALEZ GOMEZ  
RADICACIÓN: 2019-474

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito aportar la liquidación de crédito actualizada.

Del Señor Juez,

**PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**  
Gerente General

Elaborado por: **ANLLY SUÁREZ SALINAS**

 [auxjuridico13@mejiayasociadosabogados.com](mailto:auxjuridico13@mejiayasociadosabogados.com)

 Calle 5 Norte # 1N-95, Barrio Centenario  
Oficinas Edificio Zapallar  
Cali - Colombia

 317 5012496 PBX: (602) 8889161

[www.mejiayasociadosabogados.com](http://www.mejiayasociadosabogados.com)



Proud to be a  
**MEMBER OF IR GLOBAL**  
The world's largest exclusive professional  
services network



**GlobalLawExperts**  
Recommended Attorney

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo corporativo de Mejía y Asociados Abogados Especializados, por ello, tenga en cuenta que si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a nuestra [Política de Tratamiento de datos Personales](#). Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal. La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a Mejía y Asociados Abogados Especializados.



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto No.1431 del 27 de mayo de 2024. Asimismo escrito acercado por la parte interesada descorriendo el recurso. Palmira, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca  
Veinticinco (25) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO ESPECIAL-DESLINDE y AMOJONAMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALIDA CAICEDO GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NOEL GONZALEZ GIRON</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-520-40-03-004-2023-00458-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 1786</b>
<b>SUBTEMA</b>	<b>DECIDIR RECURSO DE REPOSICIÓN y APELACION</b>
<b>DECISION</b>	<b>NO REPONER y CONCEDE APELACION</b>

**ASUNTO**

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto del 27 de mayo de 2024, por medio del cual no se tuvo en cuenta el escrito de contestación de la demanda y/o excepciones de fondo por extemporánea. Por otro lado, escrito acercado por la parte interesada descorriendo el recurso. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El apoderado del demandado dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 27 de mayo de 2024, por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y/o excepciones de fondo por extemporánea.

El recurrente indica, en síntesis, que fue enviada la contestación de la demanda y las excepciones el día 02 de mayo de 2024, al correo electrónico: [j04cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el correo que aparece relacionado con el juez 4 civil municipal de Palmira, para lo cual acerca pantallazo de oficio del 03 de septiembre de 2020. Indica que el auto que dio traslado del proceso no se muestra cual es el correo para contestar la demanda y proponer las excepciones, incumpliendo con lo determinado por el art.291 del C.G.P, el art. 2 de la Ley 2213 de 2022 y el parágrafo 1°, que por ello estaba convencido que ese era el correo, que posterior le indicaron que el correo está bloqueado, que al día siguiente envío nuevamente la contestación al correo electrónico: [j04cmplamira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmplamira@cendoj.ramajudicial.gov.co), explicando la situación. Menciona que no se tuvo en cuenta lo indicado en la norma correspondiente donde la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art 8 inciso 3 ley 2213 de 2022, que no se empieza a contar desde el 26 de abril de 2024, sino desde que se recepcione acuse recibido. Por

último, refiere que según art. 9 de la ley antes citada el traslado se fijará en la página electrónica, lo cual no se hizo, que al verificar la misma no aparece.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión y de su lugar se acepte la contestación de la demanda y sus excepciones de acuerdo con la motivación.

En aplicación de la Ley 2213 de 2013 en su artículo 3 la parte interesada recorrió el escrito y comunicó que coadyuba la posición del despacho. Manifiesta que se aportó al correo electrónico del despacho el 19/03/2024 oportunamente las constancias del trámite de aviso positivo conforme al artículo 292 del CGP emitido por la empresa de mensajería, quien certifica que si reside la persona a notificar y se entregó el 15/03/2024, donde se indica el correo electrónico del juzgado: j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Que el 22-03-2024 el apoderado de la parte demandada presenta poder especial, correo que fue enviado al Juzgado 4 Civil del Circuito de Palmira, solicitando la parte le sea corrido el término de traslado. Que el término de traslado según notificación por aviso finalizó el 20-03-2024, dicha solicitud ya había sido extemporánea para dar contestación a la demanda. Que por auto del 17-04-2024 el despacho en el numeral 4 ordeno remitir link del expediente digital al apoderado del demandado, el cual fue enviado el 26-04-2024. Que mediante correo electrónico el demandado presenta memorial de contestación 03/05/2024 de forma extemporánea, aduciendo error en el correo electrónico. Reitera que las comunicaciones que trata el art.291 y 292 del CGP que fueron recibidas por la parte pasiva se expresa el correo electrónico del Despacho, teniendo conocimiento la parte demandada del canal donde podía radicar el memorial de contestación en el término, por ello solicita no revocar el auto recurrido y se tenga como no contestada la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen”.*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Por su parte establece el artículo 117 del Código General del Proceso, que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos” ....*

Con relación al debido proceso, el artículo 14 del estatuto procesal indica que este se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Por lo que resulta procedente hacer mención de lo referido por a Corte constitucional con relación a la finalidad y alcance de los términos procesales:

*“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.” (Sentencia C-012 de 2002). Subrayadas propias.*

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda el día 26 de abril de 2024 (por aviso

art. 292 C.G.P), otorgándosele el término de tres (03) días para que hiciera uso de su derecho de defensa, término que finalizaba el día 02 de mayo de 2024.

La parte demandada radicó la contestación a la demanda el día 03 de mayo de 2024, un día después del tiempo concedido, y se excusa en que por desconocer el correo electrónico del Despacho y no existir la información sobre el mismo, lo remitió erróneamente y cuando avizoró que el mismo se encontraba bloqueado lo envío al Despacho judicial.

Conforme a la norma en cita, los términos judiciales son perentorios e improrrogables, por lo que su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes; es precisamente esa exigencia, que el juez cumplirá estrictamente, garantía de seguridad jurídica y debido proceso que les asiste a las partes, y que conlleva a la eficacia del derecho sustancial y la igualdad procesal. En tal sentido, no es posible prorrogar un término judicial extinguido, para favorecer a alguna de las partes del proceso.

Conforme con lo anterior, la situación expuesta por el recurrente no es de recibo para este Despacho, pues como profesional del Derecho tiene el deber de actuar con diligencia y observancia de los términos judiciales, sin que sea acertado alegar a su favor la culpa del Despacho por no publicitar el correo electrónico del mismo, informándole al quejoso que sus argumentos no son aceptados por esta instancia, pues se le informa al profesional que cuenta con las herramientas para acceder al correo electrónico de cualquier juzgado a nivel nacional, este es, <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>.

Asimismo, el recurrente conocía del correo electrónico de esta instancia, recordándole el escrito poder acercado, que, si bien es cierto, lo remitió al Juzgado 4 Civil del Circuito de Palmira, esto es, [j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 22 de marzo de 2024, el mismo fue remitido por esa instancia a este Juzgado, se le copio en la misma fecha dicha remisión al correo del quejoso: [uscderecho@gmail.com](mailto:uscderecho@gmail.com). Por otro lado, en auto del 17 de abril de 2024 numeral 3 se le reconoció personería al apoderado del demandado y el numeral 4 del mismo auto se ordena remitir link al profesional.

Por otro lado, en cuanto al traslado del recurso interpuesto por el profesional del demandado, el mismo se realizó conforme a la Ley 2213 de 2022 art. 3, que es una norma creada para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, con el fin de crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial, por ello se constituye en una herramienta de apoyo que garantiza el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad,

Narrada la situación expuesta, para este Despacho no es de recibo los argumentos expresados por el profesional, por lo cual habrá de mantenerse el auto atacado, se dejará incólume la providencia reprochada.

De otro lado, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 321 en su numeral 1 del Código General del Proceso, y en los términos del artículo 322 y 323 ibidem, se procederá a conceder la apelación en efecto suspensivo. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 27 de mayo de 2024 a la parte demandada NOEL GONZALEZ GIRON, a través de su apoderado judicial contra el auto que no tuvo en cuenta la contestación de la demanda y/o excepción de fondo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO.

**TERCERO:** Se ordena la remisión de la copia digital del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE PALMIRA, a través de la oficina judicial para lo de su competencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a la parte la decisión antes adoptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d115385d260bdbd5e0948d631736d04c2261a658444c646ad5f35532c604e230**

Documento generado en 25/06/2024 08:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (25) de junio del año 2024, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo que correspondió por reparto adelantada por SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S.A. Subsanado dentro del término legal. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S.A.
DEMANDADO	LUIS MANUEL BALANTA BARONA NICOLAS JAHIR QUEVEDO AREVALO
RADICADO	765204003004-2024-00154-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1790
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACION DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA.

Palmira V. Veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro. (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente subsanación de la demanda, dentro del término legal, para proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S.A. NIT. 815.000.677-2, quien actúa mediante apoderados judiciales, contra de LUIS MANUEL BALANTA BARONA C.C. 1.113.540.477, y NICOLAS JAHIR QUEVEDO AREVALO C.C. 1.004.597.246.

Es de anotar por parte del despacho, que la parte actora presenta su escrito de subsanación conforme lo requerido en auto que antecede, informando que realidad el pago de la deuda o capital se pacta en 6 cuotas por valor cada una de \$203.299.00, siendo la primera para el 07 de junio de 2023, hasta la cuota sexto de 07 de noviembre de 2023.

Por lo tanto procede el juzgado a verificar la sumatoria de las seis cuotas referidas, presentado un total de **\$1.219.794.00**, siendo este mismo valor de la cuota por la suma de \$203.299.00, que se refleja en el pagare No. SUP FLO 0378, pero la determinar el valor del capital descrito en dicho pagare se puede ver que es la suma de **\$1.219.797.00**.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el título adolece de claridad frente al monto de la obligación debida, es menester negar el mandamiento de pago deprecado y ordenar la devolución de anexos sin necesidad de desglose. (Artículo 422 del C.G.P).

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S.A. NIT. 815.000.677-2, quien actúa mediante apoderados judiciales, contra de LUIS MANUEL BALANTA BARONA C.C. 1.113.540.477, y NICOLAS JAHIR QUEVEDO AREVALO C.C. 1.004.597.246, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de los documentos y anexos presentados con la demanda.

TERCERO: Archivar el presente asunto, previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**Juez**

fh

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de54d0f0bff17797d87a6ed2e0bf45ed7d5cbda3d5516aad075f3d6218b9dd5**

Documento generado en 25/06/2024 08:39:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**